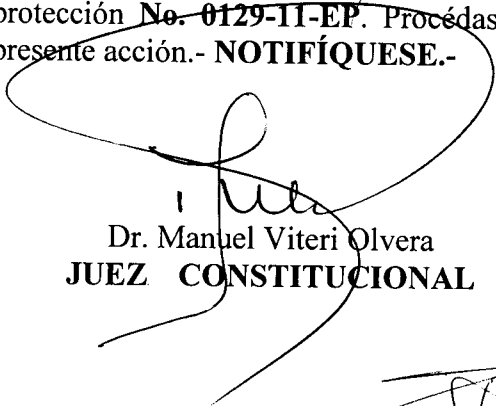




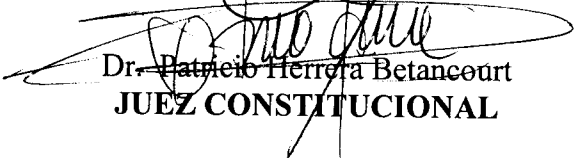
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H02.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0129-11-EP/acción extraordinaria de protección** presentada por Elsa María Ponce Jaramillo, en contra del auto resolutivo dictado el 4 de octubre del 2010, a las 10h43, por el Juez Octavo de Garantías Penales de Guayaquil, dentro de la Indagación Previa No. 1528-2010, por medio del cual se acoge la solicitud fiscal, declarando el archivo definitivo del caso, y calificando su denuncia que presentó en contra de la doctor Aura Marieta Donoso Jaramillo como maliciosa; y de la providencia de fechas 19 de octubre del 2010, por medio de la cual se le niega su pedido de revocatoria. Manifiesta la recurrente, que el Juez penal ha omitido aplicar garantías procesales por las que ha sido sometida en estado de indefensión, al no habersele permitido ser oída, conforme lo señala el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, pese de haber realizado su pedido oportunamente de ser escuchada mediante audiencia con relación a la desestimación de su denuncia, por lo que considera que dicha actuación ha violentado principios y derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales c), y h); referidos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como de principios de aplicación de derechos contenidos en los numerales 3, 4, 5, y 6, del Art. 11 de la Constitución de la República; y ante lo cual solicita mediante la presente acción la revocatoria de la resolución que aceptó la desestimación de la denuncia solicitada por el fiscal.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*- **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de

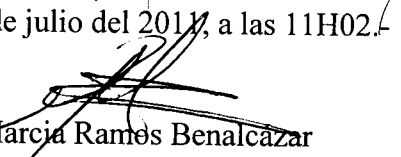
admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0129-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H02.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

lmq